

## LEY N° 8.801

### REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES ATINENTES A LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS Y CREACION DEL "COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS" (COPAER).

#### TITULO I

#### EJERCICIO PROFESIONAL Y EMPLEO DEL TITULO

#### CAPITULO I

#### EJERCICIO PROFESIONAL

**Artículo 1°: Alcance.-** El ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Agropecuarias en cualesquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia de dictaren.

**Artículo 2°: Requisitos para ejercer la profesión.-** El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta Ley, cualquiera fuere la forma en que se realice, y únicamente podrá ser desempeñado por personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener título habilitante de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal, Ingeniero en Producción Agropecuaria, Ingeniero Zootecnista o título equivalente o afín que capacite para el ejercicio de una profesión atinente a las Ciencias Agropecuarias expedido por Universidad Nacional estatal o privada, o por Universidad extranjera previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los tratados internacionales sobre la materia, la legislación universitaria vigente y demás disposiciones de aplicación.-

b) Estar matriculado mediante la debida inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos.- Los profesionales que posean títulos otorgados por Universidades extranjeras y que fueran contratados por el Estado Nacional o Provincial para fines exclusivamente de enseñanza o especialización, podrán desempeñarse mientras dure el contrato y al solo efecto de su cumplimiento, sin que les sea exigible el requisito del inciso b) precedente.-

**Artículo 3°: Ejercicio profesional. Concepto.-** Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, acto, tarea o práctica que suponga, requiera o comprometa la aplicación, a favor de terceros de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación para la que habilitan los títulos profesionales comprendidos en esta Ley. El ejercicio de la profesión se efectuará mediante actuación personal, en forma directa o a través de persona ideal o jurídica según lo dispuesto por esta Ley u Organismo estatal habilitado por Ley especial a tales fines.-

**Artículo 4°: Ejercicio profesional en especial.-** Se considerará del ejercicio exclusivo de cada una de las profesiones aquí reglamentadas respecto de otras actividades, o concurrente con otras profesiones cuando correspondiere, todo obrar que implique el desempeño de tareas o servicios comprendidos en las incumbencias que le pertenecieren al título de acuerdo con lo dispuesto por la Legislación Universitaria en general y, en particular, por las Resoluciones N° 695/91; 1560/80, 1214/83,

2124/78, 740/81, 450/79, 736/81 (Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal, Ingeniero en Producción Agropecuaria, Licenciado en Ciencias Agrarias, Licenciado en Administración Agraria, Ingeniero en Recursos Renovables de Zonas Áridas) del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y todo acto o resolución que fije incumbencias para las profesiones comprendidas por esta Ley o disposición que les reemplazare, modificare o hiciere sus veces, emanada de autoridad nacional o legalmente competente.-

**Artículo 5°: Ejercicio independiente.**- El ejercicio de la profesión se considerará realizado en forma independiente cuando el profesional, mediante un contrato celebrado con otra persona privada física o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas actuando privadamente, se obliga a ejecutar para ésta un servicio, prestación o tarea propia de la profesión, asumiendo la consecuente responsabilidad profesional, partiendo para ello de las instrucciones del comitente y teniendo como finalidad la obtención de un resultado concreto contemplado en las incumbencias establecidas según la norma del Artículo 4°.- El ejercicio independiente de la profesión será retribuido al profesional por el comitente mediante el pago de los Honorarios correspondientes, pactados de común acuerdo.-

**Artículo 6°: Ejercicio en relación de empleo público.**- Se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de empleo público o administrativo cuando un profesional, ingresando a la Administración Pública mediante designación de autoridad competente, se obliga a prestar servicios al Estado (Nación, Provincia, Municipios, entidades interestatales o interprovinciales, o sus entes autárquicos o descentralizados estatales), estableciéndose la relación expresa o tácitamente en razón del título profesional o de los conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo, y para ejecutar o contribuir a la realización de funciones esenciales y específicas de la Administración Pública reservadas a su profesión. El ejercicio de la profesión en relación de empleo público o administrativo implicará que el profesional, frente al Estado y respecto de la relación que lo vincula, tiene derecho a la estabilidad y a la carrera y los demás derechos, deberes y responsabilidades de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que hacen al régimen administrativo de la función pública que fuere aplicable, incluyendo las retribuciones emergentes de dichas disposiciones.-

**Artículo 7°: Ejercicio en relación de dependencia.**- Se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de dependencia laboral cuando el profesional comprendido por la presente ley, mediando una relación contractual, se obliga a prestar servicios personales a otra persona física o jurídica, bajo la dirección o dependencia de esta, estableciéndose la relación con permanencia o continuidad y expresa o tácitamente en vista de la potencia laboral o de trabajo calificada en razón de sus conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo. El ejercicio de la profesión en relación de dependencia laboral será retribuido por períodos de tiempo, mediante sueldo u honorarios por asignación fija, y estará reglado por las normas vigentes del Derecho de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.-

## **CAPITULO II** **MATRICULACIÓN**

**Artículo 8º: Obligatoriedad de matriculación.-** Para poder ejercer las profesiones comprendidas en esta Ley, en cualquiera de las formas de ejercicio contempladas en el Capítulo anterior, será requisito indispensable la inscripción en la matrícula, cuyo registro oficial llevará el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos.-

**Artículo 9º: Requisitos de matriculación.-** Para su inscripción en la matrícula los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal;
- b) Presentar el diploma o certificado original correspondiente al Título habilitante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º;
- c) Fijar domicilio profesional en la Provincia, el que se considerará especial a los efectos de esta Ley, denunciando el domicilio real.-

**Artículo 10º: Prohibición de matriculación.-** No podrá otorgarse matrícula a las siguientes personas: a) Las condenadas criminalmente con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionadas con pena accesoria de inhabilitación profesional, por el término de duración de la pena;

b) Las judicialmente declaradas incapaces o inhabilitadas por las causales del Artículo 152 bis del Código Civil;

c) Las excluidas de la profesión o suspendidas en su ejercicio en virtud de sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, otro Colegio o Consejo Profesional o autoridad competente de contralor que tuvieren por ley potestad y competencia para ello, por el término de duración de la sanción y por un lapso que no podrá exceder los cinco (5) años.

**Artículo 11º. Suspensión y cancelación.-** La matrícula otorgada por el Colegio podrá suspenderse o cancelarse a pedido del propio profesional, por Resolución de Tribunal de Ética, en los supuestos de aplicación de tales sanciones y por disposición del Directorio del Colegio en los casos de fallecimiento, incapacidad y falta de pago del derecho al ejercicio profesional u obligaciones inherentes a la condición de matriculado. Esta resolución cuando no tuviere carácter sancionatorio, podrá ser dispuesta directamente según los antecedentes y constancias obrantes en el Colegio.-

### **CAPITULO III**

#### **Exigencias del Estado a los administrados**

**Artículo 12º. Exigencia profesional. Visación previa.-** Los entes interestatales -en jurisdicción provincial-, la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades de Economía Mixta, Bancos y Entidades Financieras Oficiales -nacionales, provinciales, municipales- y todo otro ente en que el Estado o sus entidades descentralizadas tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a los efectos de la realización de trabajos, servicios o tareas propias de las profesiones aquí reglamentadas, exigirán como condición indispensable la intervención de profesionales con título habilitante para el caso, debidamente matriculados mediante inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos. De oficio,

o a requerimiento del Colegio, actuaran como agentes de retención de los derechos y aportes por matrícula y por ejercicio profesional.- Para el caso de trabajos que deban presentarse, tramitarse, registrarse o considerarse de cualquier manera por ante sus dependencias, reparticiones u oficinas, obligaran además a la visación o contralor previo del Colegio y al empleo de los formularios, estampillas, sellos y demás formalidades que este fije.- Exigirán también que todo profesional empleado administrativo permanente, contratado o docente, cualquiera fuere su dedicación y razón de su desempeño, se encuentre matriculado y al día con el pago del derecho al ejercicio profesional y aportes inherentes a la condición de tal, bajo apercibimiento de suspensión inmediata del pago de la asignación o retribución por título, responsabilidad profesional, u otro emolumento por tal condición, hasta el cumplimiento de la obligación citada. Toda persona, entidad o empresa que explote alguna concesión de obra o servicio publico, o contrate o ejecute obras o trabajos de igual naturaleza, que requieran de las profesiones aquí reglamentadas o sean atinentes a las mismas, deberán tener como Director Técnico a un profesional que reúna dichas condiciones. Asimismo, deberán observar las obligaciones consignadas precedentemente en este Artículo.-

**Artículo 13º. Peritajes y Tasaciones.-** En los casos que deban efectuarse en juicios o procedimientos administrativos o tramites internos, peritajes o tasaciones sobre materias atinentes a las profesiones reglamentadas por esta Ley, ya sea que el nombramiento del perito o tasador corresponda a las partes, a los interesados, a los funcionarios a cargo del procedimiento, o a las instituciones citadas en el Artículo 12, serán realizados por profesionales matriculados en el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA de ENTRE RIOS, como facultad exclusiva o concurrente según lo dispuesto por el Artículo 4º de la presente Ley. En particular, se consideran peritajes y tasaciones comprendidas en la disposición precedente las que versaren sobre predios con producción rural, tierra, subdivisiones, mejoras fundiarias, plantaciones, sementeras, productos y subproductos agrícolas y ganaderos, capacidad rentística o valor de predios con producción rural, maquinarias agrícolas y agroquímicos, para créditos bancarios o planes oficiales, y sobre danos a cultivos y sus cosechas, aplicación de créditos y seguros agrícolas, bosques, forestaciones y reforestaciones, actividades económico-rurales y similares o afines.-

**Artículo 14º. Obligatoriedad de Dirección Técnica.-** Los establecimientos de ventas de productos para la actividad agrícola y forestal, para poder expender agroquímicos, recursos biológicos destinados a la agricultura, semillas u otros órganos de reproducción de vegetales para la siembra o plantación, deberán contar con la Dirección Técnica de un profesional comprendido por esta Ley, matriculado y poseedor de título con incumbencia al efecto en los términos de la norma del Artículo 4, previamente autorizado a las entidades, laboratorios u organizaciones de servicios que ofrecieren o realizaren estudios o asesoramientos destinados a la producción agropecuaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capitulo siguiente.- En todos los casos de relación de empleo profesional, ya sea publico o privado, el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, podrá exigir la exhibición o presentación del contrato de trabajo o copia autenticada. Podrá también establecer obligatoriamente al respecto contratos tipos.-

#### **CAPITULO IV**

## Uso del título. Sociedades

**Artículo 15º. Uso del título. Concepto.-** Se considerara uso del título profesional toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas algunos de los títulos habilitantes o el ejercicio de alguna de las profesiones comprendidas por la presente Ley, cualquiera sea la forma de propaganda o difusión que se utilice y el medio de comunicación empleado.-

**Artículo 16º. Reglas para su uso.-** El uso del título profesional, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Ética y demás sobre la materia, estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Solo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas y autorizadas para el ejercicio profesional de conformidad a lo dispuesto en el presente Título;
- b) En el caso de firmas o personas jurídicas, les estará permitido el uso del título siempre que consistan en sociedades de personas en que la totalidad de sus miembros lo posean y se encontraren habilitados y autorizados para el ejercicio profesional en la forma de ley, y cuyo objeto social guarde relación con los títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título profesional habilitante que se use, sin omisiones ni abreviaturas, e indicando el número de matrícula que posee.- La constitución, funcionamiento, requisitos y registro de las firmas, asociaciones o sociedades integradas por profesionales de índole unidisciplinaria y multidisciplinaria, ya sea que funcionen como estudio, ingeniería de consulta, consultora, sociedad de ingeniería de consulta, o cualquier denominación, se regirá por las disposiciones legales vigentes y el Reglamento del Registro de Entidades de la Ingeniería que se dicte.-

## CAPITULO V

### Incompatibilidades

#### Uso de título y ejercicio ilegítimo

**Artículo 17º. Incompatibilidades.-** Serán incompatibles:

- a) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos para la Administración Pública en razón del título o capacitación profesional, con todo acto, tarea o práctica profesional comprendido en los Artículos 4 y 5 encomendado por un particular, cuando su presentación, tramitación, revisión, aprobación, inscripción, registro, emisión, evacuación, certificación, o expedición requiera la intervención de la repartición u organismo en la que se desempeña el profesional actuante, sus socios o personas con quienes lo vincula una relación de dependencia;
- b) El desempeño de cargos públicos o administrativos según la norma del Artículo 6, cuando existiere incompatibilidad establecida por las leyes específicas de aplicación;
- c) Los demás casos o situaciones que en particular se establezcan legalmente.-

**Artículo 18º. Uso ilegítimo del título.-** Se considerará arrogación o uso indebido del título profesional, toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente, alguno de los títulos comprendidos por la norma del Artículo 2 o el ejercicio de algunas de esas profesiones reglamentadas por esta Ley.- En particular, tales supuestos se interpretarán así ante el empleo por personas físicas o jurídicas de leyendas, dibujos, insignias, logotipos, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión

en guías de cualquier índole, o la emisión, reproducción y difusión de palabras o sonidos, con o sin imágenes o escritos, ya sean referidos a personas, sociedades o establecimientos, que se relacionaren con el ejercicio profesional o actividades para las que capacitan los títulos habilitantes comprendidos por las normas citadas.-

**Artículo 19º. Ejercicio ilegítimo de la profesión.-** Incurrirá en ejercicio ilegítimo de las profesiones reglamentadas por la presente Ley:

- a) El que públicamente se arrogare, atribuyere u ostentare título profesional sin poseer el correspondiente título habilitante;
- b) El que anunciare, ofreciere o acordare trabajos o servicios propios de las profesiones o inherentes a las mismas sin poseer el correspondiente título habilitante;
- c) El que ejerciere alguna de las profesiones de referencia realizando o ejecutando trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas, sin poseer el título habilitante respectivo;
- d) El que ejerciere alguna de dichas profesiones poseyendo título habilitante, realizando o ejecutando trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas, si tuviera suspendida o cancelada la matrícula;
- e) El que, teniendo título habilitante y estando matriculado para el ejercicio profesional, prestare su nombre o firma a otro que no posee ese título o que poseyéndolo tuviera suspendida o cancelada la matrícula o no estuviere matriculado, para que ejerza algunas de las profesiones regladas realizando trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas;
- f) El que, teniendo título habilitante para el ejercicio de cualquiera de las profesiones, la ejerciere o anunciare, ofreciere o acordare trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas, sin encontrarse inscripto en la matrícula a cargo del Colegio;
- g) El que, teniendo título habilitante y estando matriculado para el ejercicio de una determinada profesión, se extralimitare en las funciones o incumbencias de su título, violando las disposiciones consagradas al respecto por la presente Ley.-

## **TITULO II**

### **COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS**

#### **CAPITULO I**

##### **DENOMINACION. PERSONALIDAD. DOMICILIO AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 20º. Creación. Personalidad.-** Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS, el que funcionará con el carácter de Persona Jurídica de derecho público no estatal, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las leyes y para ejercer las potestades inherentes al cumplimiento de los objetivos públicos aquí asignados, actuando como titular de las obligaciones, derechos y atribuciones que se le reconocen y otorgan por esta Ley. Podrá usar oficialmente la sigla "COPAER".-

**Artículo 21°. Domicilio. Jurisdicción. Ámbito de aplicación territorial.-** El colegio tendrá su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Paraná, con competencia para aplicar y hacer aplicar la presente Ley en toda la jurisdicción provincial.-

**Artículo 22°. Ámbito personal de aplicación. Colegiados.-** El Colegio estará integrado obligatoriamente por todos los profesionales con título habilitante comprendidos por la disposición el Artículo 2, que a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentra matriculados en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos (Decreto Ley Nro. 1496/58, ratificado por Ley Nro. 4077) y los que en lo sucesivo se matriculen ante el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos siendo obligatoria su colegiación para poder ejercer la profesión.-

**Artículo 23°. Disolución.-** En caso de disolución del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, el patrimonio del mismo se transferirá a las asociaciones de Ingenieros Agrónomos con personería jurídica existentes en el ámbito provincial, a la fecha de disolución.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS**

**Artículo 24°. Colegiación automática.-** Todos los profesionales con título habilitante para el ejercicio de las profesiones comprendidas por esta Ley, por el solo hecho de su inscripción en la matrícula y aprobada que esta fuera, quedaran automáticamente incorporados como miembros del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos.-

**Artículo 25°. Derechos.-** Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en cualquiera de sus formas dentro del ámbito de la jurisdicción provincial de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes;
- b) Gozar de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional, inclusive la de agremiarse y de asociarse libremente con fines útiles, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, sin perjudicar ni afectar la organización, funcionamiento y fines del Colegio;
- c) Ser retribuido justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- d) Gozar de todos los derechos y beneficios de carácter social y profesional que otorgue o reconozca el Colegio de acuerdo a sus reglamentaciones;
- e) Peticionar a la autoridades del Colegio y por intermedio de estas a las autoridades públicas, respecto de las cuestiones de interés gremial o profesional;
- f) Formular consultas de carácter profesional, científico o ético a los órganos correspondientes del Colegio;
- g) Participar con voz y voto en las reuniones de las Asambleas General y Regional, y con voz pero sin voto en las de Directorio y demás órganos del Colegio, sin perjuicio de la facultad de éstos de establecer exclusiones en los casos que afecten su correcto funcionamiento;
- h) Solicitar reuniones de los órganos de la institución incluyendo la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional, gremial o que hagan a los fines del Colegio;
- i) Elegir autoridades del Colegio y ser elegidos miembros del Directorio, la Mesa Ejecutiva, el Tribunal Disciplinario, el Tribunal Fiscalizador y de las Comisiones y

Subcomisiones que se establecieren, cuando reunieren los requisitos y condiciones legales exigidos, y dentro de los procedimientos de la Ley;

j) Ser defendido, a su pedido y previa consideración por los órganos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales o gremiales fueran lesionados. Solicitar a las autoridades del Colegio la adopción de decisiones respecto de actos que obstaculicen el ejercicio de la profesión;

k) Proponer al Consejo Directivo y demás órganos del Colegio, ideas, iniciativas y proyectos que estimare acordes con sus fines o de interés profesional o gremial;

l) Denunciar las transgresiones a la presente Ley, al Código de Ética y reglamentaciones vigentes;

ll) Recurrir las resoluciones de las autoridades del Colegio o sus órganos por ante el Directorio del mismo y, las de éste y las del Tribunal de Disciplina por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante la acción procesal pertinente;

m) Ejercer todos los demás derechos no enunciados compatibles con el estado y ejercicio profesional y los fines asignados a la institución.

El ejercicio de los derechos enunciados en el presente Artículo, salvo el contemplado en el inciso m), estará sujeto a que no pese sobre el matriculado, sanción disciplinaria de suspensión o cancelación de la matrícula y a que se encuentre al día con el pago de los derechos, obligaciones y aportes establecidos legalmente.

**Artículo 26º. Deberes.-** Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

a) Ingresar al Colegio con puntualidad, el pago de los derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;

b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real o profesional dentro del plazo de 30 días de producido el evento, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional dentro de igual término;

c) Concurrir a las Asambleas Generales del Colegio, a las Asambleas Regionales y a las reuniones a las que fuere convocado o citado. Emitir su voto tanto en las elecciones que se celebren en la Asamblea de su jurisdicción como en las Asambleas Generales de la entidad;

d) Denunciar ante el Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de las profesiones reglamentadas por esta Ley;

e) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio y de la profesión, colaborando con el desarrollo de su cometido;

f) Cumplir estrictamente con las normas sobre ejercicio profesional vigentes, la presente Ley, el Código de Ética, procedimientos que se establecieren y disposiciones y reglamentaciones que se dictaren.-

### **CAPITULO III**

#### **FINES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

#### **PATRIMONIO Y RECURSOS ECONOMICOS**

**Artículo 27º. Fines.-** El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos tendrá como fines: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las demás normas del ejercicio profesional;

- b) Impedir que la profesión sea ejercida por quienes no han cumplido los requisitos legales de haber obtenido el correspondiente título habilitante y de haberse matriculado ante el Colegio;
- c) Verificar la autenticidad de los títulos profesionales habilitantes de su competencia y desarrollar permanentemente las funciones de vigilancia y contralor correspondientes;
- d) Fiscalizar el ejercicio profesional;
- e) Asegurar la responsabilidad en que incurren quienes ejercen la profesión, haciendo efectiva las medidas de su competencia por transgresión de los deberes profesionales;
- f) Obrar gremialmente, actuando como organización profesional para la defensa de los derechos e intereses comunes de sus matriculados, relacionados con sus condiciones de vida y de trabajo;
- g) Promover y establecer servicios de asistencia y seguridad social que amparen a los colegiados y familiares o personas a su cargo de las contingencias sociales de origen biológico, patológico o económico - social;
- h) Difundir y promover en el medio social y entre los colegiados el conocimiento científico, técnico y artístico, desarrollando las actividades pertinentes;
- i) Promover la capacitación de Post-Grado;
- j) Perseguir los demás fines implícitos y emergentes de los precedentemente enunciados.-

**Artículo 28º. Funciones y atribuciones.-** El Colegio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar la matrícula, llevando, actualizando y controlando la matriculación de los profesionales que comprende la presente Ley y el correspondiente Registro Oficial, con facultad de conceder, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula de acuerdo a sus disposiciones;
- b) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, e incrementar su prestigio. Estimular la armonía y solidaridad profesional entre los colegiados;
- c) Defender y proteger a los matriculados en sus condiciones de trabajo y remuneraciones, cualquiera sea la forma de ejercicio profesional o de prestación de servicios, ante toda clase de instituciones públicas o privadas;
- d) Representar a los profesionales en sus relaciones con los Poderes Públicos defendiendo sus derechos e intereses en cuestiones que atañen a su profesión y jerarquizando el ejercicio profesional en el desempeño de la función pública;
- e) Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades públicas o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes;
- f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar sanciones previo procedimiento que garantice el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- g) Elevar a la Legislatura Provincial, a través del Poder Ejecutivo, el proyecto del Código de Ética que regirá la actividad de los colegiados;
- h) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con los títulos o profesiones comprendidas en esta Ley.  
Denunciar o querrellar penalmente ante las autoridades competentes a los responsables de usurpación de título y ejercicio ilegal de la profesión;

- i) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentaciones y ordenanzas, al igual que la aplicación de medidas pertinentes, tendientes a mejorar y ampliar las funciones del Estado atinentes a la profesión y materias de su incumbencia;
- j) Colaborar con las autoridades mediante la elaboración y presentación de informes, estudios, asesoramientos, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, las ciencias y técnicas y la legislación respectiva. Participar en la elaboración e implementación de los programas oficiales en las materias referidas;
- k) Promover o participar por medio de delegados en comisiones, consejos asesores, reuniones, conferencias o congresos que se celebren relacionados a la Agronomía;
- l) Fundar y sostener bibliotecas, publicar revistas o periódicos, y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- ll) Instituir becas para estudiantes y profesionales y premios estímulos para ser adjudicados en razón de concursos, trabajos e investigaciones;
- m) Contestar las consultas que se le sometan. Aceptar arbitrajes o integrar tribunales arbitrales por sí o designando al efecto y proponiendo para su integración representantes matriculados, mediando requerimiento judicial a tales fines;
- n) Expedir certificados;
- ñ) Requerir informes a los Poderes Públicos, entes autárquicos, empresas y reparticiones del estado, universidades y demás entidades públicas;
- o) Estructurar una adecuada cobertura social integral para todos los matriculados. Realizar investigaciones y encuestas tendientes a evaluar la situación socioeconómica y ocupacional de los profesionales;
- p) Dictar su reglamento interno, el reglamento de sumarios, reglamento electoral, y toda reglamentación general o resolución particular necesaria a los fines de la aplicación de la presente Ley;
- q) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio y las reservas que se efectúen;
- r) Nombrar, sancionar y remover sus empleados;
- s) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles, inmuebles registrables, contraer deudas por crédito con garantías o sin ellas. Aceptar y recibir legados y donaciones con o sin cargo y realizar todo acto de administración y disposición compatibles con sus fines;
- t) Actuar en pleitos como parte actora, demandada o tercero citado en juicio, e intervenir necesariamente y como parte en los recursos o juicios contencioso - administrativos en que se cuestionen sus resoluciones definitivas o ventilen materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados;
- u) Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares, gremiales y científicas, de dentro y fuera del país. Formar parte de Federaciones, Confederaciones y otros organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, oficialmente reconocidos y que existen en razón de la profesión o su organización y acción gremial, siempre que la incorporación o integración a las mismas no implique renuncia o delegación de las potestades públicas conferidas por esta Ley al Colegio en materia de matriculación, control profesional y ejercicio del poder disciplinario;
- v) Fijar el derecho de inscripción a la matrícula, las cuotas periódicas que deberán abonar los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la profesión y para el sostenimiento del Colegio y los adicionales o recargos correspondientes;

w) Ejercer los demás derechos, atribuciones y potestades explícita o implícitamente establecidos por la presente Ley, conducentes a los fines contemplados en el Artículo 24 o que se dispusieren por otras leyes.-

**Artículo 29º. Patrimonio.-** El patrimonio del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos estará constituido por el conjunto de sus derechos y bienes de cualquier naturaleza que ingresen al mismo, incluyendo los derechos a los bienes muebles o inmuebles de toda índole y el producto de sus recursos económicos.-

**Artículo 30º. Recursos económicos.-** El colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:

- a) El derecho de inscripción de los profesionales en la matrícula;
- b) La cuota periódica que establezca el Directorio a los matriculados en concepto de derecho del ejercicio de la profesión;
- c) Las tasas, importes o porcentajes que el Directorio o la Asamblea establezcan por prestación de servicios y expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio para certificaciones y actos similares;
- d) Las multas impuestas como sanción disciplinaria a los colegiados;
- e) Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea;
- f) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del Sistema de Seguridad Social;
- g) La renta que produzcan sus bienes y actividades productivas;
- h) Las donaciones, legados y subsidios o subvenciones que se le hicieren;
- i) Las retribuciones o compensaciones por prestación de servicios y venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipos de interés para los matriculados;
- j) El Producto de la administración del fondo de reserva y de recursos, mediante operaciones de depósito en caja de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en divisas, valores, títulos de la deuda pública, bonos o cédulas emitidas por los Gobiernos de la Provincia, la Nación y entidades autárquicas estatales;
- k) El producido en concepto de contraprestaciones por estudios y asesoramiento que preste el Colegio a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que realice la entidad en cumplimiento de sus fines;
- l) Los demás recursos lícitos a crearse por Ley, o que dispongan la Asamblea o el Directorio dentro de sus atribuciones; La omisión de la estampilla o timbre y de la utilización de formulario que prevé el inciso c), restará todo valor y eficacia al documento y al acto profesional a que se refiera, no pudiendo ser considerado a ningún efecto por el Colegio ni por las autoridades públicas hasta que se subsane la omisión.-

**Artículo 31º. Mecanismo de ingreso.-** Los importes provenientes de los recursos mencionados en los incisos a) a f) del Artículo anterior, deberán ser abonados por los colegiados en las fechas, plazos y demás condiciones establecidas por la presente Ley y sus normas reglamentarias.-

**Artículo 32º. Incumplimiento. Cobro compulsivo.-** El incumplimiento de cualesquiera de las precitadas obligaciones hará incurrir al colegiado en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo su cobro compulsivo contra el profesional y el comitente, en su caso, por vía del juicio ejecutivo, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Directorio.-

## CAPITULO IV

### ORGANOS DIRECTIVOS Y AUTORIDADES DEL COLEGIO

**Artículo 33°.** La conducción, gobierno y administración del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos se llevará a cabo mediante el funcionamiento dentro de sus respectivas atribuciones y funciones, de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio;
- c) La Mesa Ejecutiva;
- d) El Tribunal de Ética;
- e) El Tribunal Fiscalizador.-

## CAPITULO V

### LA ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 34°.** **Concepto e integración.-** La Asamblea General es la máxima autoridad colegiada a cuyo cargo estará la orientación y conducción general del Colegio, y se integrará con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar. Poseerá las atribuciones y competencias que expresamente le asigne la presente Ley.-

**Artículo 35°.** **Atribuciones.-** La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir los integrantes de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador;
- b) Aprobar el proyecto de Código de Ética, y sus modificaciones, a propuesta del Directorio para su presentación al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su elevación a la Legislatura, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley;
- c) Aceptar las renunciaciones y designar reemplazantes que finalicen el mandato en casos de renunciaciones, ausencias o incapacidad de los miembros del Directorio, del Tribunal de Ética y del Tribunal Fiscalizador;
- d) Establecer beneficios y fijar los aportes y contribuciones ordinarios destinados al sostenimiento y funcionamiento de sistemas de seguridad social para los profesionales colegiados, familiares y personas a cargo;
- e) Autorizar por el voto de los dos tercios de matriculados presentes las enajenaciones de bienes a título oneroso o gratuito y la constitución de hipotecas, prendas y otros derechos reales;
- f) Fijar pautas y planes de política profesional y demás aspectos que hagan a la conducción general del Colegio y de los intereses profesionales y gremiales;
- g) Aprobar o rechazar la Memoria y los Estados Contables de cada ejercicio, que le sean sometidos por el Directorio.- Las Asambleas tratarán los puntos contenidos en el Orden del Día, el que deberá ser confeccionado por el Directorio.-

**Artículo 36°.** **Clases de Asamblea. Convocatorias.-** Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.- Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán una vez por año durante el mes de junio para considerar la Memoria y los estados contables del ejercicio económico del Colegio, y, cuando corresponda, la elección de los miembros

de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador, y la proclamación - o designación en el caso del Artículo 39 - de los Vocales Regionales Titulares y sus suplentes.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán cuando el Directorio lo estime conveniente, o a petición del diez por ciento (10 %) de los matriculados del Colegio con derecho a voto y en condiciones de sufragar.- Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas por el Directorio con por lo menos treinta (30) días de anticipación mediante una publicación en el Boletín Oficial y el envío de circulares a todos los matriculados con indicación del lugar, fecha y hora de realización y trascipción del Orden del Día. Sin perjuicio de ello se podrá disponer su difusión por otros medios.-

**Artículo 37°. Quórum.-** Para que la Asamblea se constituya validamente, se requerirá la presencia de por lo menos un tercio del número de matriculados en condiciones de integrarla, pero transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, se reunirá validamente con el número de matriculados presentes.-

**Artículo 38°. Decisiones.-** La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría salvo en los supuestos que por esta Ley o una disposición especial se requiera mayoría de dos tercios de los matriculados presentes. Será presidida por el Presidente del Directorio, su reemplazante legal o, en defecto de estos, por quien designe la Asamblea.-

## **CAPITULO VI**

### **EL DIRECTORIO**

**Artículo 39°. Concepto. Integración. Designación.-** El Directorio es el Órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco (5) Vocales Regionales Titulares elegidos a razón de uno por cada Jurisdicción Regional del Colegio que contempla el Capítulo VIII de la presente Ley. Los cuatro primeros miembros constituirán la Mesa Ejecutiva, cuya competencia y atribuciones se establecen en esta Ley. Los mismos serán elegidos por la Asamblea General mediante voto personal, directo y obligatorio de todos los matriculados. Junto con éstos se elegirán suplentes del Vicepresidente, del Secretario y del Tesorero, quienes los reemplazaran automáticamente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia.- Los Vocales Regionales Titulares y sus suplentes serán elegidos conforme a lo establecido en los capítulos VIII y XII con antelación a la Asamblea General Ordinaria en que se designen las Autoridades del Colegio, para su proclamación conjunta. Si llegada la fecha de realización de esta Asamblea, no se hubiere efectuado la elección correspondiente en alguna Jurisdicción Regional, la Asamblea General o el Directorio provisoriamente hasta la Asamblea General próxima inmediata, designaran directamente a quienes se desempeñaran durante ese mandato como Vocal Titular y Suplente de la Jurisdicción Regional que se tratare.-

**Artículo 40°. Condiciones de elegibilidad.-** Será requisito indispensable para ser elegido miembro del Directorio, ser profesional matriculado con tres años como mínimo en el ejercicio de la profesión y con dos años como mínimo de domicilio real en la Provincia.- Para ser elegido Presidente, Vicepresidente o su suplente se requerirá

una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión y domicilio real en la Provincia durante los últimos dos años.-

**Artículo 41º. Atribuciones.-** El Directorio tendrá las siguientes atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones de Asamblea y las del propio Directorio; b) Dictar interpretaciones de la presente Ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten; c) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgados al Colegio por los Artículos 27 y 28 de la presente Ley que no estuvieran expresamente atribuidos o reservados a otros órganos de la entidad; d) Establecer el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción y demás aspectos reglamentarios. Disponer la condonación de deudas conforme a las reglamentaciones que se dictaren; e) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en ausencia de aquel como representantes legales, o por intermedio de los apoderados que éstos designen; f) Conceder la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el correspondiente Registro Oficial. Igualmente, denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada en los casos legalmente autorizados; g) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de transgresiones que se consideren con relevancia, a los fines de su correspondiente intervención; h) Dictar el Reglamento Interno, el Reglamento de Sumarios, el Reglamento Electoral y toda reglamentación general o resolución particular a los fines de la aplicación de esta Ley. Los trámites o procedimientos que contemple el Reglamento de Sumarios, aseguran el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa; i) Crear y reglamentar delegaciones del Colegio, a solicitud de los profesionales de la zona, actuando al frente de las mismas y en representación de la entidad un Delegado por ellos propuesto. Estos, en su conjunto integrarán un Consejo Asesor del Directorio en las materias específicas; j) Designar representantes del Colegio para ante instituciones públicas o privadas; k) Crear comisiones de trabajo estables y comisiones especiales de carácter permanente o transitorio y designar sus integrantes; l) Proyectar el Código de Ética para su presentación al Poder Ejecutivo y remisión por su intermedio a la Legislatura para su correspondiente sanción; ll) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día; m) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y el Balance del ejercicio económico correspondiente; n) Efectuar consultas a los matriculados mediante encuestas, plebiscitos, referéndum o Asambleas, y demás técnicas de investigación o de sondeo de opinión que fueren menester y resultaren de aplicación; n) Dictar los reglamentos y adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley o compatibles con su organización y fines.-

**Artículo 42º. Duración del mandato.-** Los miembros integrantes del Directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo o, sin límites en forma alternada. En caso de que los titulares cesaran en el cargo por renuncia, impedimento o muerte, separación o mera ausencia, serán automáticamente reemplazados por los suplentes correspondientes.-

**Artículo 43º. Reuniones. Quórum. Decisiones.-** El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez por mes, salvo durante el mes de receso o que se plantee algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación en la Asamblea General inmediata siguiente. Será convocado a reunión por la Mesa Ejecutiva. Formará quórum con la presencia de la mitad de los miembros que lo

integran. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que la Ley o los reglamentos exijan una mayoría especial. En caso de igualdad de votos, el Presidente posee doble voto. Para revocar o modificar cualquier resolución del propio Directorio dentro del año en que se adoptó, se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.-

**Artículo 44**<sup>o</sup>. **Naturaleza del cargo. Asistencia.**- Los cargos de miembros del Directorio tienen el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Directorio. La asistencia de los miembros a las sesiones del Directorio es obligatoria. El que faltare por causa no justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro discontinuas en el año calendario, incurrirá en abandono del cargo y podrá ser reemplazado en la forma que establece la presente Ley.

**Artículo 45**<sup>o</sup>. **Cargos. Funciones.**- Los miembros del Directorio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones reglamentarias o legales, tendrán las siguientes funciones, derechos y deberes: a) El PRESIDENTE: Ejercer la representación legal del Colegio y del Directorio, pudiéndola delegar en otro miembro de este órgano o ejercerla mediante letrados apoderados, cuando procediere. Suscribir con el Secretario los documentos que expida en tal función. Presidir las deliberaciones de la Asamblea General, del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Manejar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero. Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de Mesa Ejecutiva o del Directorio cuando correspondiere. Dar trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones que se le hicieren como autoridad del Colegio y expedir, conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción en la matrícula y demás títulos y certificaciones que contempla esta Ley. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Regionales Titulares; b) El VICEPRESIDENTE: Las mismas funciones que el Presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte separación o mera ausencia reemplazándolo en forma automática en cualesquiera de tales supuestos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Regionales Titulares; c) El SECRETARIO: Preparar las ordenes del día para las reuniones de la Asamblea General, o del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Tener a su cargo las actas de las reuniones citadas y la correspondencia en general. Firmar con el Presidente los documentos o instrumentos que emanen del Colegio. Expedir con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos de la institución u obrantes en la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de profesionales y la confección del padrón general. Ejercer la jefatura del personal rentado del Colegio. En ausencia del Titular de Tesorería, firmar con la Presidencia instrumentos de pagos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Regionales Titulares; d) El TESORERO: Atender todo lo concerniente al movimiento, disposiciones y disponibilidad de los fondos y recursos del Colegio. Firmar con el Presidente los cheques y ordenes de pago que emanen de la entidad. Controlar el estado y evolución patrimonial. Llevar la contabilidad y documentación correspondiente, al igual que registros y datos de computación atinentes. Tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances, cálculos de recursos y gastos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Regionales Titulares; e) Los VOCALES REGIONALES TITULARES: Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referentes a los fines del Colegio. Presentar despachos al Directorio sobre cuestiones de competencia de las comisiones que integren o que dicho órgano hubiere girado a estas para su estudio y consideración. Presentar iniciativas que

interesen a la Regional a que pertenezca, e informar sobre la marcha de la profesión y la entidad en la respectiva jurisdicción.

## CAPITULO VII

### LA MESA EJECUTIVA

**Artículo 46°. Composición. Elección.-** La Mesa Ejecutiva se integrará con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Directorio. Serán elegidos por la Asamblea General mediante el voto personal, directo, secreto y obligatorio de los profesionales matriculados integrantes del padrón electoral.- Tendrán obligación de asistir a todas las reuniones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto.-

**Artículo 47°. Funciones.-** La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación. En particular, tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones: a) Las inherentes a la representación del Directorio y del Colegio; b) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciadas ante ella o el Directorio; c) Las de carácter urgente "ad referéndum" del Directorio; d) Las que hagan a la ejecución o aplicación de resoluciones del Directorio; e) Las que requieran dictámenes o actos de asesoramiento; f) Las que el Directorio expresamente autorice, encargue o delegue) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de sus otros órganos; h) Convocar al Directorio cuando lo estime oportuno o en caso de solicitud de por lo menos dos de sus miembros; i) Las de impulsión de oficio de actuaciones disciplinarias por ante el Tribunal Disciplinario y simples informaciones sumarias) Las que hagan a la ejecución de sanciones firmes del Tribunal Disciplinario ;k) Las demás resoluciones o medidas de administración y ejecución para las que se atribuya competencia en el reglamento interno del Colegio.-

**Artículo 48°. Reuniones. Quórum. Decisiones.-** La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo dos veces al mes. Formará quórum con la presencia de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el reglamento interno.-

## CAPITULO VIII

### LAS JURISDICCIONES REGIONALES

**Artículo 49°. Integración.-** En el territorio provincial existirán cinco jurisdicciones electorales llamadas Regionales. Las mismas se constituirán en función de la afinidad profesional, de producciones y cercanía geográfica. Tendrán la siguiente integración: a) Regional "A": Departamentos: Paraná (excluido el ejido de la ciudad de Paraná), Diamante, Victoria y Nogoyá; b) Regional "B": Departamentos: Tala, Uruguay, Gualguay, Gualguaychú e Islas del Ibicuy; c) Regional "C": Departamentos: Federación, Concordia y Colon; d) Regional "D": Departamentos:

Villaguay, Federal, Feliciano y La Paz; e) Regional "E": Ejido de la ciudad de Paraná.-

**Artículo 50°. Autoridades:** La jurisdicción Regional estará regida por la Asamblea Regional y el Vocal Regional.- La Asamblea Regional y el Vocal Regional funcionaran de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación que sobre la materia dicte el Directorio.- Para ser elegido Vocal Regional o Suplente será requisito indispensable el ser matriculado con tres (3) años como mínimo en el ejercicio profesional y con dos (2) años de domicilio real en la jurisdicción regional.-

**Artículo 51°. Atribuciones.-** El Vocal Regional tendrá, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones: a) Controlar el cumplimiento de la presente Ley, el Código de Ética y las reglamentaciones que sobre tales materias se dictaren; b) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión en relación a los deberes y derechos emergentes de la legislación citada, denunciando al Directorio las transgresiones que se cometieren; c) Recibir los pedidos de inscripción en la matrícula los que elevará al Directorio con sus antecedentes, informando sobre las situaciones de inhabilidad e incompatibilidad que pudieren presentarse; d) Representar al Colegio y a los profesionales ante las autoridades públicas y privadas, en las cuestiones que atañen a la profesión dentro de las instrucciones del Directorio; e) Proponer al Colegio medidas o iniciativas tendientes al mejor desenvolvimiento del ejercicio profesional; f) Informar de las actividades y cuestiones de interés de la Regional en reuniones del Directorio; g) Ejercer dentro de su jurisdicción las demás atribuciones otorgadas por esta Ley al Colegio, siempre que no se encontraren reservadas a la Asamblea, o al Directorio del Colegio, o que en su ejercicio no se contraríen o establezcan antinomias respecto de resoluciones adoptadas por este órgano.

**Artículo 52°. Asamblea Regional. Clases.-** La Asamblea Regional será la máxima autoridad de la Jurisdicción Regional. Se integrará con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar que posean domicilio en la jurisdicción. Las Asambleas Regionales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez cada dos años, durante la segunda quincena del mes de mayo, y tendrán por objeto considerar la política profesional regional y elegir el Vocal Regional y su suplente mediante voto personal, directo, secreto y obligatorio.- Las Asambleas Regionales Extraordinarias se realizarán cuando lo solicitaren por lo menos el 10 % de los matriculados de la jurisdicción regional o el Directorio por si mismo.-

**Artículo 53°. Convocatoria. Funcionamiento.-** La convocatoria a las Asambleas Regionales de profesionales será efectuada por el Directorio, con una antelación de quince (15) días al de su realización, con fijación del Orden del Día, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.-

La convocatoria deberá comunicarse a los colegiados de cada Regional mediante nota o circular con indicación de los datos señalados, efectuándose la publicidad reglamentariamente establecida. Las Asambleas Regionales se constituirán, formarán quórum, adoptarán decisiones, y funcionarán rigiéndose por las normas establecidas al respecto para la Asamblea General del Colegio, en lo aplicable, y las que establezca el reglamento sobre la materia.-

## TRIBUNAL DE ETICA. REGIMEN DISCIPLINARIO.

**Artículo 54°. Poder Disciplinario.-** El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos a los efectos de la fiscalización y contralor del cumplimiento por los profesionales de la presente Ley, el correcto ejercicio profesional y la observancia de las normas éticas, tendrá y ejercerá el poder disciplinario sobre la totalidad de ellos en el territorio de la Provincia. Ello se llevará a cabo con independencia de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de otra índole, en que pudieran incurrir, como así también de las sanciones que pudieren imponerles los magistrados judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional. Salvo los casos de fallecimiento o incapacidad de los matriculados, en los demás supuestos en que se disponga la suspensión o cancelación de la matrícula, la medida no producirá la cesación del poder disciplinario sobre los profesionales por los actos realizados en el ejercicio de la profesión o en razón de esta.-

**Artículo 55°. Tribunal de Ética. Competencia.-** El Tribunal de Ética será órgano competente para disponer las sanciones disciplinarias o absoluciones que correspondieren en cada caso, al igual que las costas y gastos de las actuaciones respectivas, de conformidad con las disposiciones que prevé la presente Ley y el Reglamento de Sumarios.-

**Artículo 56°. Composición. Condiciones. Funcionamiento.-** El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares, elegidos por la Asamblea, juntamente con tres (3) suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los que reemplacen a los miembros del Tribunal de Ética ya sea por suplencia o nueva elección continuarán automáticamente entendiendo en los casos planteados al Tribunal.- Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente del Colegio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años.-

Los miembros del Directorio no podrán integrar el Tribunal de Ética.-

Al entrar en funciones, o en cualquier circunstancia en que fuere menester, el propio Tribunal designará su Presidente y un Secretario del mismo. El Tribunal de Ética o el Presidente una vez designado podrán nombrar instructores sumariantes y secretarios de actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

**Artículo 57°. Quórum. Resoluciones.-** El Tribunal de Ética formará quórum y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el Reglamento Interno y el Reglamento de Sumarios.-

**Artículo 58°. Iniciación. Evaluación previa.-** Los trámites disciplinarios se iniciaran de oficio, por denuncia de otro matriculado, por quién se sienta lesionado en sus derechos o por las autoridades públicas.-

Ante el conocimiento por el Colegio de cualquier presunta falta, previo a todo y por intermedio del Directorio o de la Mesa Ejecutiva podrán requerirse del imputado las explicaciones del caso, hecho lo cual el Directorio determinará si procede o no a iniciar trámite disciplinario. En el supuesto que éste procediere se elevarán las actuaciones al Tribunal de Ética para que intervenga en la forma correspondiente.-

**Artículo 59º.** Excusaciones y recusaciones.- Los miembros del Tribunal de Ética podrán excusarse o ser recusados bajo las mismas reglas y principios establecidos para los jueces por el Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que fueren aplicables, y de acuerdo con las disposiciones que establezca al respecto el Reglamento de Sumarios.-

**Artículo 60º.** Causales de sanción.- El Tribunal de Ética sancionará a los profesionales en los casos en que se encontraren incursos en algunos de los supuestos siguientes: a) Faciliten a otro el uso del título o firma profesional, o ejecutaren actos que impliquen ejercicio ilegal de la profesión, según lo dispuesto en el Capítulo V del TITULO I; b) Infrinjan las normas sobre incompatibilidades establecidas en el citado Capítulo V del TITULO I; c) No den cumplimiento o violen las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales o reglamentarias relativas al ejercicio profesional; d) Actúen con negligencias reiteradas y frecuentes en el cumplimiento de las obligaciones profesionales; e) Fueren condenados criminalmente con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionados con pena accesoria de inhabilitación profesional. Las acciones disciplinarias prescribirán a los tres años contados a partir de los hechos que las originan.-

**Artículo 61º.** Penalidades. Reglas de aplicación.- El Tribunal de Ética podrá aplicar a los matriculados que se encontraren incursos en alguna de las causales enunciadas según sus antecedentes y gravedad del caso, las siguientes sanciones disciplinarias: a) Llamado de atención, mediante nota o acto reservado; b) Apercibimiento; c) Multa; d) Suspensión en la matrícula; e) Cancelación de matrícula. Para la adopción de las sanciones regirán las siguientes reglas: Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de diez días hábiles a contar desde su notificación. En su defecto el Colegio demandará judicialmente su pago ante el fuero civil por vía ejecutiva sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio debidamente autenticado de la resolución sancionatoria.- La suspensión en la matrícula podrá ser de hasta un año, e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma, sin el goce durante ese tiempo de los derechos ni beneficios que la presente Ley reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con los deberes y cargas que ella establece.- Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal.- La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial de profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia. La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco años. Transcurrido el plazo de cancelación o concedida la rehabilitación por el Directorio, lo que el interesado podrá gestionar transcurrido un año de la efectivización de la medida, deberá rematricularse de acuerdo con las disposiciones vigentes.- Las sanciones que se fundaren en la causal contemplada en el Artículo 60 inc. e), se aplicarán por el término de duración de la pena judicial que la origine.- Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina y que quedaren firmes, a excepción de las contempladas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo deberán ser comunicadas por el Colegio a los Poderes Públicos, instituciones de interés o vinculación profesional y a los demás Colegios o Consejos Profesionales atinentes a las Profesiones alcanzadas por esta Ley.-

## **CAPITULO X**

## EL TRIBUNAL FISCALIZADOR

**Artículo 62°. Integración. Elección. Mandato.-** El Tribunal Fiscalizador se integrará con tres miembros titulares elegidos por la Asamblea General, juntamente con tres suplentes que lo reemplazarán automáticamente en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Podrá constituirse y resolver válidamente con dos miembros. Los miembros del Directorio no podrán integrar el Tribunal Fiscalizador.-

**Artículo 63°. Atribuciones y Deberes.-** El Tribunal Fiscalizador tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Fiscalizar la administración del Colegio, pudiendo examinar los libros y documentos contables o de cualquier otra índole que juzgue conveniente; b) Requerir informes y datos de los servicios de computación; c) Verificar periódicamente, las disponibilidades, títulos, valores y las obligaciones del Colegio y su cumplimiento; d) Controlar y verificar las Memorias, Balances e Inventario de los ejercicios y presentar a la Asamblea General el informe correspondiente; e) Concurrir a las reuniones de Directorio cuando lo consideren conveniente o cuando este se lo solicite; f) Presentar a los diferentes órganos del Colegio las iniciativas que estime conducentes a un mejor desempeño de la actividad económica, financiera o contable de la entidad; g) Ante denuncia por escrito y fundada, efectuar la investigación del caso y elevar el informe pertinente; h) Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a las leyes en general, la presente Ley, reglamentos y decisiones de la Asamblea General.-

**Artículo 64°. Funcionamiento. Decisiones.-** El Tribunal Fiscalizador funcionará y adoptará sus decisiones rigiéndose en lo aplicable por las reglas que al respecto rigen al Directorio y por las que establezca el reglamento interno.-

## CAPITULO XI

### RETRIBUCION DEL TRABAJO PROFESIONAL

**Artículo 65°. Retribución y forma de ejercicio profesional.-** Las tareas, prestaciones, trabajos, actos o servicios que los profesionales realicen en ejercicio de la profesión, ya sean en forma independiente, en relación de empleo público o en relación de dependencia laboral, como contraprestación serán retribuidos de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 7, respectivamente.-

**Artículo 66°. Honorarios. Conceptos.-** Los honorarios constituirán la retribución por el trabajo y la responsabilidad profesional -comprensiva de las responsabilidades civil, técnica y ética- en la ejecución de tareas concretas encomendadas, incluyendo el pago de los gastos generales que corresponden al ejercicio de la profesión. Los honorarios por asignación fija serán la retribución por la prestación de tareas o servicios permanentes y previstos en el Artículo 7°.-

## CAPITULO XII

### REGIMEN ELECTORAL

**Artículo 67º. Normas que rigen.-** Los actos electorarios se llevarán a cabo durante el mes de junio de cada año debiendo regirse por las disposiciones del presente Capítulo y por las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Directorio, para mejor cumplimiento del régimen electoral aquí establecido y de los fines y principios que lo inspiran.

**Artículo 68º. Padrones.-** Anualmente, antes del día quince de abril la Mesa Ejecutiva confeccionará con carácter provisorio, un Padrón General de matriculados que deberá integrarse con todos los profesionales inscriptos en el Colegio con una antigüedad mínima de 3 meses en la matrícula.-

Dicho Padrón General se dividirá a su vez en padrones especiales por cada una de las Regionales existentes en la Provincia, los que se integraran con los profesionales matriculados que posean domicilio en jurisdicción de la Regional correspondiente, el que deberán denunciar anualmente. El Padrón General será remitido a todas las Regionales del Colegio para que verifiquen la exactitud de su contenido e informen sobre las bajas o modificaciones que correspondieren.-

La devolución de los padrones corregidos con el informe pertinente, deberá ser contestado y dirigido a la Mesa Ejecutiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles.-

**Artículo 69º. Padrón definitivo.-** Antes del día 10 de mayo la Mesa Ejecutiva tendrá confeccionado el Padrón General definitivo, integrado a su vez por los padrones especiales de cada Regional, el que enviará de inmediato al Vocal Regional y mandará exhibir públicamente en los lugares sede del Colegio y de las Asambleas a efectuarse.-

**Artículo 70º. Condiciones Generales de elegibilidad.-** Podrán ser elegidos los que reúnan las siguientes condiciones: a) Figurar en el Padrón General; b) Tener tres (3) años de antigüedad mínima en la matrícula; c) Poseer domicilio real y profesional en la Provincia durante los dos (2) últimos años previos a la fecha de elección; d) No pertenecer al personal rentado del Colegio con una antelación de tres (3) meses a la fecha del acto electorario; e) No desempeñar función política o de Gobierno en los ámbitos nacional, provincial o municipal; f) Reunir las demás condiciones de elegibilidad que se exijan en particular para el cargo de que se trate según las disposiciones de la presente Ley.-

**Artículo 71º. Asambleas. Acto electoral.-** Cada 2 años y cuando corresponda renovar autoridades, en las fechas establecidas, se llevarán a cabo las Asambleas Regionales en cada jurisdicción y la Asamblea General Ordinaria en el domicilio legal del Colegio, con los siguientes objetos: a) La Asamblea Regional, con la finalidad de elegir el Vocal Regional Titular y su suplente previstos en el Artículo 50º, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 39º y disposiciones del Capítulo VIII del presente TITULO; b) La Asamblea General Ordinaria, con la finalidad de designar las autoridades del Colegio conforme a lo preceptuado en los Capítulos VII, IX y X del presente TITULO II, elegirá: 1) El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Mesa Ejecutiva y sus respectivos suplentes; 2) Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal de Ética; 3) Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal Fiscalizador.- En este acto se considerarán los demás temas que procediere tratar conforme a lo dispuesto en el Capítulo V y VI del presente TITULO.- La elección, en todos los casos de existir más de una lista oficializada, deberá hacerse mediante voto personal, directo y secreto. En estos supuestos, se dispondrá un cuarto intermedio por la Asamblea para realizar el acto electoral.-Tendrán derecho a voto todos los profesionales empadronados, con tres

(3) meses de antigüedad en la matrícula que se encontraren al día con el pago de los derechos al ejercicio profesional, aportes y deudas exigibles para con el Colegio.- Será una carga y obligación inexcusable para los matriculados el emitir voto, tanto en las elecciones celebradas en las Asambleas Regionales como en las Asambleas Generales bajo apercibimiento de ser sancionados disciplinariamente.- Se admitirá el voto por correspondencia, computando se los votos recibidos hasta el momento del cierre del acto eleccionario, según la reglamentación que dicte el Directorio.-

**Artículo 72º. Votación. Oficialización de listas.-** En todos los casos las votaciones se efectuarán por lista completa que deberá ser oficializada hasta veinte (20) días antes de la elección.- Para el acto eleccionario a cargo de la Asamblea General la lista deberá ser oficializada mediante presentación ante la Secretaría del Colegio. Dicha lista comprenderá la totalidad de los integrantes del órgano a elegirse, ya sea la Mesa Ejecutiva, el Tribunal de Ética y el Tribunal Fiscalizador. Las listas para ser oficializadas deberán estar suscritas por no menos de cinco por ciento (5%) de los colegiados habilitados para votar conforme a las disposiciones de la presente Ley, acompañando nota con expresa conformidad de los candidatos nominados.- Para el acto eleccionario a cargo de las Asambleas Regionales la lista deberá ser oficializada mediante la presentación ante la Secretaría del Colegio.-

**Artículo 73º. Tribunal electoral.-** El Directorio ejercerá las funciones del Tribunal Electoral, salvo que expresamente designare una Comisión Especial con el carácter de Tribunal Electoral al efecto.- El Directorio o dicha Comisión en su caso, tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso electoral, inclusive la decisión de impugnaciones y cuestionamientos que se plantearan durante su desarrollo.- La proclamación de los electos estará a cargo del Presidente de la Asamblea.-

**Artículo 74º. Lista Única. Falta de Oficialización.-** En el supuesto que se encontrare oficializada una sola lista al momento de la elección, se proclamarán por la Asamblea directamente los candidatos de la misma sin procederse a votación.- En caso de que no existiere lista oficializada, la Asamblea resolverá directamente la elección de las autoridades del Colegio que corresponda designar, procediéndose para la propuesta de candidatos y elección correspondiente de acuerdo con la mecánica que resuelva la Asamblea.-

## **CAPITULO XIII**

### **RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL COLEGIO**

**Artículo 75º. Recursos.-** Las resoluciones definitivas que dicta el Directorio o el Tribunal de Ética podrán ser recurridas mediante interposición de recurso de reposición y de recurso de apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

**Artículo 76º. Recurso de reposición.-** El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, mediante escrito fundado, a fin de que el órgano que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio, debiendo el mismo resolverse dentro de los treinta (30) días contados de su interposición.-

**Artículo 77°. Recurso de apelación.-** El recurso de apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución recurrida o de notificada la denegación de la revocatoria planteada, o vencido el plazo fijado para resolver en el Artículo anterior, en su caso.- El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente al de revocatoria. Los recursos de apelación serán concedidos libremente y con efecto suspensivo.-

**Artículo 78°. Agotamiento de la vía administrativa.-** Dictada resolución definitiva por el Directorio o por el Tribunal de Ética se considerará agotada la vía administrativa sin necesidad de previo planteo de revocatoria o reconsideración.-

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 79°.** Los actuales Presidente, Vicepresidente, y Adscriptos de la Comisión de Trabajo Agronomía del C.P.I.E.R. se constituirán en la Conducción Provisoria del C.O.P.A.E.R., que tendrán a su cargo confeccionar un primer Padrón General de Profesionales y organizar el proceso y acto eleccionario que, en una Asamblea Especial que convocaran al efecto, elegirá el primer Directorio completo-incluyendo los Vocales titulares y sus suplentes-, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS (CO.P.A.E.R.).-

**Artículo 80°.** La Comisión Provisoria queda facultada para efectuar la convocatoria a Asamblea y preparar la elección de autoridades respectivas, la que deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la reciente Ley, pudiendo dicho plazo prorrogarse, o ampliarse o fijarse nuevamente, si fuere menester y por razones justificadas, mediante resolución fundada de la propia Comisión Provisoria. En su primera reunión y de su seno elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero, que duraran en su mandato hasta el cumplimiento de su objeto.-

A los fines fijados, la Comisión Provisoria tendrá las atribuciones contempladas en el Capítulo XII -Régimen Electoral- del TÍTULO II de esta Ley, quedando facultado para disponer por simple mayoría de votos todas las resoluciones provisorias, gastos y medidas que fueren menester para el cumplimiento de su cometido, al que ajustaran estrictamente.-

**Artículo 81°.** Los miembros del primer Directorio, del Tribunal de Ética y del Tribunal Fiscalizador, durarán en sus funciones hasta el mes de junio del año subsiguiente en que se llevara a cabo la primera renovación total de autoridades del Colegio.-

**Artículo 82°.** Las PRIMERAS AUTORIDADES DEL Colegio, a los efectos del cumplimiento de sus objetivos y de su funcionamiento, dispondrán inicialmente de los recursos provenientes de aportes especiales que fijaren a cargo de los profesionales y de adelantos que el C.P.I.E.R. provisoriamente efectúe a cuenta de la adjudicación que se realice de acuerdo al Art. 84°.-

**Artículo 83°.-** Hasta tanto el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos lo disponga, los profesionales comprendidos por esta Ley se continuaran matriculando en el C.P.I.E.R. para poder ejercer la profesión. Sin perjuicio de ello, los profesionales registrados en el C.P.I.E.R. a partir de la sanción y promulgación de esta Ley pasarán automáticamente a integrar el CO.P.A.E.R. como miembros colegiados, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.-

La Autoridades del Colegio tendrán facultad para organizar y reorganizar la matriculación y el Registro Oficial de profesionales a su cargo, como así también en exigir nueva matriculación o rematriculación de los profesionales que ya ejercieron en la provincia, pudiendo percibir los derechos que estableciere por ello. Para fijación de la Antigüedad en la matrícula y ejercicio profesional se computará la reconocida anteriormente por el C.P.I.E.R.

**Artículo 84°.-** La totalidad de los valores dinerarios, títulos, créditos a favor y producido de liquidación de bienes prescindibles del C.P.I.E.R. serán adjudicados en la proporción de un sexto (1/6) al CO.P.A.E.R.-

Transcurrido ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, el CO.P.A.E.R. tendrá derecho y acción para reclamar judicialmente ante los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Paraná competentes en materia civil, la adjudicación y traspaso de los bienes comprendidos en esta disposición a la fecha de sanción de la presente Ley.-

**Artículo 85°.-** Los profesionales matriculados en el C.P.I.E.R., que en virtud de la presente Ley pasan a pertenecer al CO.P.A.E.R., podrán continuar -a su elección- afiliados a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos (Decreto Ley N° 1030/62 I.F.), con los mismos derechos y Obligaciones. Cualquiera fuere la opción profesional, La Caja deberá reconocer los aportes jubilatorios y la antigüedad.-

Hasta tanto el CO.P.A.E.R dicte las correspondientes reglamentaciones, regirán para el mismo y sus colegiados, en lo aplicable, las siguientes disposiciones aplicadas por el C.P.I.E.R., Código de Ética, Reglamento de Sumarios, Reglamento Interno, Régimen de matriculación y Régimen de visación previa de trabajo profesional.-

**Artículo 86°.-** Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

**Artículo 87°.-** La presente Ley entrará a regir desde la fecha de su publicación.-

**Artículo 88°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

---

## Ley N° 8904

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 85° de la Ley 8.801 por el siguiente:

**“Artículo 85°.-** Los profesionales comprendidos en esta Ley quedan sujetos al régimen de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos (Decreto Ley N° 1030/62 IFMOP) cuando realizaran el ejercicio independiente

de la profesión. Cuando tengan relación de dependencia laboral estatal o privada, con retención de aportes jubilatorios y/o previsionales podrán optar, a su vez, por afiliarse a la mencionada Caja de Previsión”.-

**Artículo 2º**.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

---